

Boletín



Oficial

de la provincia

de Baleares

Extraordinario

GOBIERNO CIVIL

Secretaría.--Negociado 1.º--Elecciones municipales

CONVOCATORIA

En cumplimiento á lo prevenido en los artículos 44 y 45 de la Ley de 2 de Octubre de 1877 en relación con la de 28 de Noviembre de 1899 y el Real decreto de 2 de Julio de 1901, he acordado convocar á Elecciones de renovación bienal de los Ayuntamientos de esta Provincia, para el domingo 14 de Noviembre próximo.

Inaugurado el periodico electoral en esta provincia con la presente Convocatoria quedarán en suspenso todos los expedientes gubernativos de denuncias, multas, atrasos de cuentas, propios, montes, pósitos ó cualquier otro ramo de la Administración, desde esta fecha hasta que haya terminado la elección.

Palma 24 Octubre de 1915.

El Gobernador interino,
Mariano Zaera Vazquez

INDICADOR

de las operaciones electorales que comprende la anterior convocatoria.

Jueves 4 de Noviembre.—En este día se constituirán las mesas á las ocho en punto de la mañana en los locales designados por las Juntas municipales y en los distritos donde fueren requeridos los Presidentes de aquéllas por los que aspiren á ser proclamados Concejales en virtud de propuesta de electores, con arreglo á la tercera de las condiciones señaladas en el artículo 24 de la Ley electoral, procediéndose por dichas mesas á la formación de las listas de los candidatos propuestos en la forma que establece el artículo 25 de la mencionada ley. A las cuatro de la tarde terminará el acto, expidiendo las mesas

á cada uno de los candidatos propuestos, las certificaciones en que consten el número y nombres de los proponentes, remitiendo otras certificaciones iguales á las Juntas municipales donde hayan de hacerse las proclamaciones de los propuestos.

Domingo 7 de Noviembre.—A las ocho de la mañana se constituirá en sesión pública en la Sala capitular de cada Ayuntamiento la Junta municipal del censo del respectivo distrito, para la proclamación de candidatos, debiendo asistir éstos, por sí o por medio de apoderados en legal forma, presentando los certificados de sus propuestas, ó los documentos justificativos de su derecho, proclamándose desde luego candidatos á los que se hallan en los casos 1.º y 2.º del artículo 24 de la Ley electoral. La Junta expedirá á cada candidato proclamado una credencial que justifique éste carácter. Se procederá además, en estas operaciones de proclamación de candidatos con arreglo á lo dispuesto en el artículo 27 de la citada ley.

En los distritos donde no resultaren proclamados candidatos en mayor número de los llamados á ser elegidos, la proclamación equivale á la elección de aquellos, y por lo tanto no habrá votación, y la Junta municipal del Censo, una vez terminada la proclamación en todo el término municipal, declarará por medio de su Presidente, proclamados como elegidos definitivamente á dichos candidatos, expidiendo á éstos las oportunas credenciales, y extendiendo todos los individuos de la Junta acta de la sesión, por duplicado. Un ejemplar del acta se enviará á la Junta provincial, y el otro se archivará por la Municipal.

Quando los proclamados fuesen menos en número que las vacantes, se reputarán electos los proclamados y las demás vacantes se cubrirán por votación de los electores el domingo 14, y en los términos prescritos en el art.º 21 de la ley.

La proclamación como elegidos se publicará sin demora en el BOLETIN OFICIAL y en la parte exterior de los colegios electorales, á fin de que los

electores y las Mesas respectivas sepan que no habrá votación en el distrito. A este efecto y según lo dispuesto en Real orden de 26 de Abril de 1909, los Presidentes de las Juntas municipales, donde los Concejales queden designados por proclamación, remitirán con toda urgencia al Sr. Gobernador civil relación especificada de dichos candidatos para su inmediata publicación en este periódico oficial, remitiendo también á los Alcaldes de los respectivos distritos certificación del acta de proclamación para que se fije en el lugar destinado á los edictos municipales.

Jueves 11 de Noviembre.—Hasta este día, los candidatos proclamados podrán nombrar en cualquier tiempo dos interventores y dos suplentes por cada sección de sus respectivos distritos, en la forma que determina el artículo 30 de la ley Electoral. En este día 11 se constituirán las Mesas en la forma que establece dicho artículo, á fin de que los candidatos, sus apoderados ó sustitutos que á este solo efecto fueren nombrados ante la Junta provincial el Domingo anterior, hagan entrega de los talones firmados que han de servir para la comprobación de las firmas que autoricen los nombramientos talonarios de interventores.

Domingo 14 de Noviembre.—A las siete de la mañana y en los locales designados, se constituirán las Mesas para la votación, y desde dicha hora hasta las ocho, el Presidente de cada Mesa admitirá las credenciales de los interventores que se presenten, confrontándolas con los talones que han de obrar en su poder. En estas operaciones se procederá en la forma establecida por el artículo 38 de la citada ley Electoral; y para la votación se seguirá el procedimiento que determinan los artículos 39 al 50.

Jueves 18 de Noviembre.—En este día se verificarán los escrutinios generales por las Juntas municipales respectivas, en la forma que establecen los artículos 50, 51 y 52 de la expresada ley Electoral. Las Juntas respectivas extenderán un acta por duplicado, suscrita por todos los presentes al acto archivándose

un ejemplar en la Junta municipal y remitiéndose el otro á la provincial.

También enviarán los Presidentes de dichas Juntas municipales del Censo, á los Alcaldes respectivos, relación de los Concejales que resulten elegidos, para que bajo la más estricta responsabilidad de dichos Alcaldes, las fijen éstos al público, por término de ocho días en el tablón de anuncios de la casa Ayuntamiento, además de las relaciones que las mismas Juntas hagan fijar en las puertas de los Colegios electorales para conocimiento de los electores que crean procede ejercitar los recursos de reclamación. Todo esto en cumplimiento de lo dispuesto en la citada Real Orden de 26 Abril de 1909.

Según dicha Real orden, el plazo de ocho días marcado en el art. 4.º del Real decreto de 24 de Marzo de 1891 para las reclamaciones referentes á la proclamación por las Juntas Municipales del Censo y durante el procedimiento activo electoral por infracción de ley como también sobre las incapacidades de los electos y sorteos á que afecta dicho precepto legal, se contará desde el siguiente día á la terminación del escrutinio general, tramitándose estas reclamaciones en la forma prevenida en los artículos 5.º, 6.º, 7.º y 8.º del expresado Real decreto.

Los recursos contra los acuerdos de las Comisiones provinciales se presentarán y tramitarán ajustándose rigurosamente á lo dispuesto en el artículo 9.º de la mencionada Real disposición.

Los Ayuntamientos que resulten formados por la renovación bienal de que se trata, se constituirán, de conformidad con lo prevenido en el artículo 52 de la ley orgánica municipal el día 1.º de Enero próximo.

Se recuerda á los electores que según lo preceptuado en el artículo 2.º de la ley de 8 de Agosto de 1907 el voto es obligatorio, y llamo la atención acerca la sanción penal que establece el título VIII de la misma, al elector que sin causa legítima deje de emitir su voto.

Boletín



de la provincia

Art. 1.º de la Ley de 2 de Octubre de 1877

Gobierno Civil

Secretaría. -- Negociado 1.º -- Elecciones municipales

CONVOCATORIA

En cumplimiento de lo preve-

nido en los artículos 44 y 45 de

la Ley de 2 de Octubre de 1877

en relación con la de 28 de No-

viembre de 1869 y el Real de-

creto de 3 de Julio de 1904, he

cho convocar a Elecciones de

carácter binal de los Ayun-

tamientos de esta Provincia, pa-

ra el domingo 14 de Noviembre

de 1904.

Inaugurando el período elec-

toral en esta provincia con la

presencia de convenciones electo-

rales gubernativas de carácter

provisional, a fin de contar pro-

pio, pronto, pronto o en el

curso de la Administración

de esta Provincia, hasta el día

terminado de la elección.

Palma de Octubre de 1904.

El Gobernador Civil

Mariano Xaus Vayana

EXPOSICIÓN

de las operaciones electorales que con-

tiene la anterior convocatoria.

En virtud de lo dispuesto en el

artículo 44 de la Ley de 2 de

Octubre de 1877, y en el

artículo 45 de la Ley de 28 de

Noviembre de 1869, y en el

Real decreto de 3 de Julio de

1904, he hecho convocar a

Elecciones de carácter binal de

los Ayuntamientos de esta

Provincia, para el domingo 14

de Noviembre de 1904.

Inaugurando el período elec-

toral en esta provincia con la

presencia de convenciones elec-

torales gubernativas de carácter

provisional, a fin de contar pro-

pio, pronto, pronto o en el

curso de la Administración

de esta Provincia, hasta el día

terminado de la elección.

Palma de Octubre de 1904.

El Gobernador Civil

Mariano Xaus Vayana

A esta convocatoria se han con-

currido los Ayuntamientos de

los términos municipales de

los distritos de la provincia de

Valencia, en virtud de lo dis-

puesto en el artículo 44 de la

Ley de 2 de Octubre de 1877,

y en el artículo 45 de la Ley

de 28 de Noviembre de 1869,

y en el Real decreto de 3 de

Julio de 1904.

En virtud de lo dispuesto en

el artículo 44 de la Ley de 2

de Octubre de 1877, y en el

artículo 45 de la Ley de 28 de

Noviembre de 1869, y en el

Real decreto de 3 de Julio de

1904, he hecho convocar a

Elecciones de carácter binal de

los Ayuntamientos de esta

Provincia, para el domingo 14

de Noviembre de 1904.

Inaugurando el período elec-

toral en esta provincia con la

presencia de convenciones elec-

torales gubernativas de carácter

provisional, a fin de contar pro-

pio, pronto, pronto o en el

curso de la Administración

de esta Provincia, hasta el día

terminado de la elección.

Palma de Octubre de 1904.

El Gobernador Civil

Mariano Xaus Vayana

En virtud de lo dispuesto en

el artículo 44 de la Ley de 2

de Octubre de 1877, y en el

artículo 45 de la Ley de 28 de

Noviembre de 1869, y en el

Real decreto de 3 de Julio de

1904, he hecho convocar a

Elecciones de carácter binal de

los Ayuntamientos de esta

Provincia, para el domingo 14

de Noviembre de 1904.

Inaugurando el período elec-

toral en esta provincia con la

presencia de convenciones elec-

torales gubernativas de carácter

provisional, a fin de contar pro-

pio, pronto, pronto o en el

curso de la Administración

de esta Provincia, hasta el día

terminado de la elección.

Palma de Octubre de 1904.

El Gobernador Civil

Mariano Xaus Vayana

En virtud de lo dispuesto en

el artículo 44 de la Ley de 2

de Octubre de 1877, y en el

artículo 45 de la Ley de 28 de

Noviembre de 1869, y en el

Real decreto de 3 de Julio de

1904, he hecho convocar a

Elecciones de carácter binal de

los Ayuntamientos de esta

Provincia, para el domingo 14

de Noviembre de 1904.

Inaugurando el período elec-

toral en esta provincia con la

presencia de convenciones elec-

torales gubernativas de carácter

provisional, a fin de contar pro-

pio, pronto, pronto o en el

curso de la Administración

de esta Provincia, hasta el día

terminado de la elección.

Palma de Octubre de 1904.

El Gobernador Civil

Mariano Xaus Vayana